

REPÚBLICA DE CHILE

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 7 de junio de 2023.

**Vistos y considerando:**

1. Que, a fojas 219 la ejecutada opuso la excepción de incompetencia del Tribunal ante quien se ha presentado la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 464 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. En subsidio, opuso la excepción de pago de la deuda, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 9 del referido precepto legal, fundamentándola en el cumplimiento de lo exigido por la sentencia dictada por este Tribunal el 11 de mayo de 2018 en la causa Rol D N° 23-2016, esto es, en síntesis, la realización de: i) una auditoría externa e independiente del manejo de todas las aguas residuales que se generan en el relleno sanitario; ii) un análisis de riesgo que considere un estudio estadísticamente significativo de toda la superficie que estuvo en contacto directo con los residuos que traspasaron el muro de contención y afectaron la Quebrada El Boldal; y iii) un estudio técnico del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario del relleno. Solicita al Tribunal acoger todas o alguna de las excepciones y rechazar la demanda ejecutiva, con expresa condenación en costas. Atendido que la excepción de incompetencia fue rechazada -como se especificará más adelante- el pronunciamiento de este Tribunal recaerá exclusivamente sobre la excepción de pago.

2. Que, respecto de la auditoría técnica e independiente, la excepción de pago se basa en los siguientes argumentos: i) El Consorcio Santa Marta S.A. encargó la realización de una auditoría externa independiente “Auditoría Técnica a las Instalaciones de Manejo de las Aguas Residuales y de la Escorrentía Superficial Relleno Sanitario Santa Marta” (Geotecnia, PUCV), la que fue acompañada, dentro del plazo conferido. La recepción conforme fue confirmada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) mediante el Ordinario N° 797, de 18 de marzo de 2021 (Ord. N° 797/2021); ii) La auditoría incorporó la revisión de los vertimientos, descargas y afloramientos no autorizados, tal como exigía el fallo, concluyendo que: *“no se observa que existan vertimientos no controlados o descargas no autorizadas de líquidos lixiviados, fuera del predio”*; iii) La auditoría señaló la necesidad de ampliar la red de monitoreo de calidad de las aguas, en caso de identificar descargas no autorizadas; iv) En el Ord. N° 797/2021, la SMA señaló que ha desarrollado una actividad continua e intensa de fiscalización de las actividades del Consorcio Santa Marta; y v) En el mismo oficio, la SMA señala que el estudio no propone medidas específicas, sino cambios generales, dirigidos a



FEB8FD3C-9028-412B-996B-CAC51229C3FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

sustituir o actualizar el sistema de tratamiento terciario. En tal sentido, en diciembre de 2021 el Consorcio Santa Marta S.A, ingresó al SEIA una DIA para realizar los cambios requeridos a la RCA N° 417/2005.

3. Que, respecto del análisis de riesgo, la ejecutada argumenta lo siguiente: i) El Consorcio Santa Marta S.A. cumplió con lo ordenado en la sentencia, acompañando el estudio “Análisis de Riesgo Relleno Sanitario Santa Marta”, realizado por GB Cinco Ambiental en enero de 2020. Su recepción conforme fue confirmada por el Ord. N° 797/2021, de la SMA; ii) El estudio concluye que *“tanto las muestras de suelo de las paredes de las laderas con contacto de residuos (Sector 1), las muestras de suelo aguas abajo del deslizamiento sin contacto de residuos (Sector 2), y la muestra de suelo background (testigo), cumplen con los valores de referencia de la Guía Canadiense para todos los parámetros que tienen características tóxicas como el Plomo, Cromo, Hidrocarburos, Tolueno, Xileno, entre otros”*; iii) El estudio abarcó el 95% de los residuos que traspasaron el muro de contención, no detectándose presencia de suelo que hubiese sido afectado por el contacto con residuos y, por lo tanto, que fuese considerado evidencia de contaminación. Lo anterior, fue posible debido a la ejecución, por parte del Consorcio Santa Marta S.A., de una serie de medidas de control que fueron implementadas de manera temprana, incluyendo la construcción de pozos de captación; iv) Al determinarse que no existió suelo afectado, no fue necesario su retiro, el que solo se contempló en la sentencia como exigencia en caso de afectación; v) Se acreditó que no se produjo una afectación de las aguas subterráneas en el área de influencia del proyecto; y vi) Según refiere la SMA en el Ord. N° 797/2021, estas materias han sido constantemente fiscalizadas y supervigiladas a través de las medidas provisionales ordenadas y del programa de cumplimiento, que se encuentra en tramitación.

4. Que, en lo que se refiere al estudio técnico del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario, el Consorcio Santa Marta S.A. sostiene que cumplió, dentro de plazo con lo ordenado, acompañando el informe realizado por Geotecnia (PUCV), de enero de 2020, “Estudio Técnico del Funcionamiento del Sistema de Tratamiento Terciario, del Relleno Sanitario Santa Marta”. Agrega que su recepción conforme fue confirmada por el oficio N° 797/2021, de la SMA, el que establece que: *“el referido informe cumple con la exigencia formal de constituir una auditoría externa sobre el sistema de tratamiento terciario que considere los resultados desde que entró en operación”*.

5. Que, a fojas 237 el Tribunal confirió traslado de las excepciones a la ejecutante.

6. Que, a fojas 238 la ejecutante evacuó traslado, solicitando el rechazo de la excepción de pago, con costas. Respecto de la auditoría externa señala que: i) cumple con la exigencia formal. Sin embargo, según observó la propia auditoría, todavía existirían descargas no autorizadas de efluentes de la planta de tratamiento de lixiviados, cuestión que fue refrendada por la la SMA en el Ord. 797/2021. Esta constatación sería contradictoria con lo sostenido en la misma auditoría, en orden a que *“no se observa que existan vertimientos no controlados o descargas no autorizadas de líquidos lixiviados, fuera del predio”*; ii) En la



FEB8FD3C-9028-412B-996B-CAC51229C3FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

auditoría se menciona que en el sector de la quebrada El Boldal hay un área sin impermeabilizar que mantiene residuos remanentes del deslizamiento ocurrido el 2016, los cuales no han sido removidos en su totalidad, existiendo afloramiento de líquidos lixiviados y subsuperficiales, que son captados y transportados a la planta de tratamiento; iii) En la auditoría se reconoce la descarga de efluentes de la planta de tratamiento de lixiviados al estero El Gato, a través de un *by pass*, forma de operación no contemplada en el proyecto de tratamiento terciario; y iv) La SMA no fue informada de manera previa a la realización de la auditoría, sino solo recibió la versión final del documento, al término del plazo. De esta forma -sostiene-, dicho órgano se vio imposibilitado de supervigilar su realización.

7. Que, en cuanto al análisis de riesgo, la ejecutante señala que: i) La SMA no fue informada de manera previa a su realización, sino que solo recibió la versión final del documento, al término del plazo, viéndose imposibilitada de supervigilar su realización; y ii) La empresa no reportó a la SMA la realización del nuevo análisis de riesgos específicos del sitio, el cual requiere el retiro total de los residuos, lo que no ha ocurrido a la fecha.

8. Que, respecto del estudio de funcionamiento del sistema de tratamiento terciario, la ejecutante afirma que: i) El estudio técnico cumple con la exigencia formal. Sin embargo, la SMA no fue informada de manera previa a su realización, sino solo recibió su versión final, al término del plazo, viéndose imposibilitada de supervigilar su realización; y ii) El estudio solo hace una recomendación general de cambio.

9. Que, asimismo, la ejecutante señala que tanto la auditoría externa como el informe de análisis de riesgo y el estudio técnico de funcionamiento del sistema de tratamiento terciario, se refieren a la necesidad de regularizar cambios en el proyecto respecto del tratamiento de lixiviados, manejo de aguas lluvia y puntos de descarga. Indica que, en tal sentido, el Consorcio Santa Marta S.A. ha realizado ingresos al SEIA, pero ninguno de ellos ha resultado exitoso. De esta forma -plantea-, la empresa no ha obtenido una RCA que regularice las modificaciones ni se encuentra actualmente en tramitación una evaluación ambiental con dicho objeto.

10. Que, a fojas 250 el Tribunal tuvo por evacuado el traslado, rechazó la excepción de incompetencia, en virtud de lo establecido en los artículos 113 y 114 del Código Orgánico de Tribunales, y recibió a prueba la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 466 y 469 del Código de Procedimiento Civil, fijando los hechos controvertidos, substanciales y pertinentes que dicha resolución determina.

11. Que, a fojas 254 la ejecutante solicitó traer a la vista la causa rol D N° 23-2016, de este Tribunal.

12. Que, a fojas 255 el Tribunal ordenó traer a la vista el referido expediente.

13. Que, a fojas 360 la ejecutante acompañó los siguientes documentos, en parte de prueba: i) Ordinario N° 797/2021, de la SMA, dirigido a este Tribunal, en respuesta al requerimiento de información efectuado el 29 de enero de 2021 en la



FEB8FD3C-9028-412B-996B-CAC51229C3FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

causa rol D N° 23-2016; ii) Análisis de Riesgos GB Cinco Ambiental del Relleno Sanitario Santa Marta, proyecto N° 191101, de 24 de enero de 2020; y iii) Resolución Exenta N° 1520, de 25 de agosto de 2020, de la SMA. Además, solicitó oficiar a la SMA, a fin de que remitiera los expedientes MP-003-2016 y F-011-2016.

14. Que, a fojas 361, el Tribunal tuvo por acompañados los documentos, con citación, y ordenó oficiar, conforme a lo solicitado.

15. Que, a fojas 484, la ejecutante acompañó, en parte de prueba, los siguientes documentos: i) Resolución Exenta N° 58, de 22 de enero de 2016, de la SMA, que ordenó medidas provisionales; ii) Resolución Exenta N° 6/Rol N° F-011-2016, de junio de 2018, de la SMA, solicitud de modificación del Programa de Cumplimiento del Relleno Sanitario Santa Marta; iii) Resolución Exenta N° 11/Rol F-011-2016, de 28 de noviembre de 2018, de la SMA; iv) Resolución Exenta N° 1218, de 21 de agosto de 2019, de la SMA, que ordenó la renovación de medidas provisionales; y v) Resolución Exenta N° 12/Rol F-011-2016, de 8 de febrero de 2021, de la SMA, que declaró incumplido el programa de cumplimiento y reinició el procedimiento sancionatorio.

16. Que, a fojas 486 el Tribunal tuvo por acompañados los documentos, con citación.

17. Que, a fojas 487 la ejecutante presentó observaciones a la prueba.

18. Que, a fojas 497 el Tribunal tuvo presente las observaciones.

19. Que, a fojas 498 rola el Ord. N° 1234, de 19 de mayo de 2022, de la SMA, que informó lo requerido a fojas 361.

20. Que, a fojas 499 el Tribunal proveyó “a sus antecedentes” el referido oficio.

21. Que, a fojas 502 el Tribunal citó a las partes para oír sentencia.

22. Que, a fojas 504 el Tribunal decretó, como medida para mejor resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 159 y 469 del Código de Procedimiento Civil, la inspección personal a las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta para el 12 de julio de 2022, diligencia que, por resolución de fojas 507, fue reagendada para el 23 de agosto de 2022. Por su parte, los puntos a visitar fueron fijados por resolución de fojas 735.

23. Que, a fojas 508 el Tribunal decretó, como medida para mejor resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 159 y 469 del Código de Procedimiento Civil, oficiar a la SMA, a fin de que, en el término de 10 días hábiles administrativos, remitiera la auditoría externa, el análisis de riesgo, y el estudio técnico ordenados al Consorcio Santa Marta S.A. en los resueltos II, III y IV de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2018 en la causa rol D N° 23-2016.

24. Que, a fojas 732 rola el Ord. N° 1880, de 27 de julio de 2022, de la SMA, que remitió los documentos requeridos a fojas 508.

25. Que, a fojas 733 el Tribunal proveyó “a sus antecedentes” el referido oficio.



FEB8FD3C-9028-412B-996B-CAC51229C3FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

26. Que, a fojas 739 se certificó que en el acto de la inspección personal, el Tribunal efectuó el siguiente requerimiento de información al Consorcio Santa Marta S.A.: i) Los registros de los controles operativos del efluente de los últimos 6 meses en el pozo de contacto de los siguientes parámetros: cloruros y conductividad, carga orgánica (DBO<sub>5</sub>, DQO, SST, NTK, Fósforo), sales disueltas (SDT, Sodio, Sulfato, Magnesio, Porcentaje de Sodio y Boro) y metales (Hierro y Manganeso) y de la compuerta de derivación: cloruros y conductividad eléctrica, Color, DQO, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Boro, Manganeso, Sulfato y Sodio Porcentual; ii) Los planos de captación, conducción y descarga del circuito de tratamiento de lixiviados y de aguas de lavado; y iii) Las coordenadas y fotografías de las calicatas que se habrían efectuado en virtud del análisis de riesgo ordenado en el numeral III de la sentencia dictada por el Tribunal el 11 de mayo de 2018 en la causa rol D N° 23-2016. Se otorgó a la ejecutada un plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de la diligencia, para cumplir con lo requerido.

27. Que, a fojas 749 la ejecutada presentó el escrito “cumple lo ordenado, acompañando documentos”.

28. Que, a fojas 750 el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado y por acompañados los documentos, con citación. Sin perjuicio de ello, luego de un análisis exhaustivo de los antecedentes, se advierte la falta de entrega de un plano (As built) de las instalaciones de captación, conducción y descarga de las aguas lluvias, y de los líquidos lixiviados.

29. Que, a fojas 751 rola el acta de la inspección personal del Tribunal, en la que se consigna que se visitaron los siguientes lugares: i) Punto de descarga estero El Gato-by pass valle El Triunfador; ii) Quebrada El Aguilar (descarga efluente terciario); iii) Zona de manejo efluente secundario; iv) Zona de contacto con residuos en la quebrada El Boldal; v) Zona de manejo de aguas lluvias; y vi) Oficinas administrativas del relleno y la zona de manejo de aguas residuales (aguas de lavado de camiones y aguas servidas).

30. Que, para resolver la controversia, en orden a si la ejecutada efectuó el pago de la deuda, esto es, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el 11 de mayo de 2018 en la causa rol D N° 23-2016, cabe tener presente que en dicho fallo este Tribunal decidió, en su resuelvo II: “ *Acoger la demanda de reparación por daño ambiental interpuesta en contra del Consorcio Santa Marta S.A., en los términos descritos en los considerandos pertinentes, declarando que éste ha causado daño ambiental al componente agua, por lo cual se lo condena a reparar el medio ambiente dañado en los términos que se pasan a señalar a continuación: i) En relación al componente agua, el Consorcio Santa Marta S.A. deberá efectuar una auditoría externa e independiente -en el plazo de 120 días- del manejo de todas las aguas residuales que se generan en el relleno, incluyendo el manejo de la captación, conducción y descarga de aguas lluvia. ii) Asimismo, en dicha auditoría el Consorcio Santa Marta S.A. deberá identificar los vertimientos, descargas y afloramientos no autorizados, determinar su origen y características, a fin de proceder a su regularización. La eventual ampliación de la red de monitoreo de calidad de agua será, en caso de ingresar al SEIA, si se confirma la*



FEB8FD3C-9028-412B-996B-CAC51229C3FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

existencia de descargas no autorizadas. iii) La realización de la auditoría y la implementación de los cambios que se requieran, serán supervisadas por la SMA, en conjunto con cualquier otro organismo sectorial competente, que ésta determine”.

31. Que, además, en su resuelto III, la sentencia decretó una medida cautelar innovativa respecto de los componentes suelo y agua, en los siguientes términos: “i) El Consorcio Santa Marta S.A. deberá realizar -en el plazo de 120 días- un análisis de riesgo que considere un estudio estadísticamente significativo (mediante calicatas, perforaciones u otro sistema), a cargo de una entidad externa e independiente, de toda la superficie que estuvo en contacto directo con los residuos que traspasaron el muro de contención y afectaron la Quebrada El Boldal (1,2 hectáreas), así como en lugares cercanos no afectados que sirvan como referencia de comparación. Dicho estudio deberá determinar la profundidad del suelo afectado, así como las eventuales excedencias de parámetros distintivos en los lixiviados, en el suelo natural de dicha quebrada y en las aguas subterráneas. La presencia, estadísticamente significativa, de marcadores por encima de los niveles en que aquellos se encuentran en el suelo natural y en las aguas subterráneas no afectadas, será considerada evidencia de contaminación. El muestreo deberá abarcar, al menos, la totalidad de las 1,2 hectáreas de la quebrada El Boldal, antes identificadas, hasta las profundidades que sea necesario para estimar el volumen afectado. ii) El suelo afectado deberá ser retirado -previa consulta de pertinencia de ingreso al SEIA si su extensión y composición la hace necesaria, teniendo en especial consideración lo establecido en el artículo 3° letra o).11 del RSEIA- y dispuesto en el relleno, si su calidad química lo permite, en un plazo máximo no superior a seis meses. Asimismo, la totalidad del área excavada deberá ser cubierta mediante una capa de suelo limpio, la cual será debidamente compactada. iii) En caso de afectación de las aguas subterráneas de la referida superficie, el Consorcio Santa Marta S.A. deberá asegurar que su calidad cumpla con la normativa vigente o de referencia al efecto. iv) La realización del estudio y el retiro del suelo afectado, así como el eventual manejo de las aguas subterráneas, serán supervisados por la SMA, acompañada por cualquier otro organismo sectorial competente que ésta determine”.

32. Que, asimismo, el fallo decretó, en su resuelto IV, específicamente a propósito del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario, la siguiente medida cautelar innovativa: “i) El Consorcio Santa Marta S.A. deberá realizar un estudio técnico de funcionamiento de dicho sistema, a cargo de una entidad externa e independiente, que considere sus resultados desde que entró en operación. Si a partir de sus conclusiones se hacen necesarios cambios de consideración sobre determinadas partes, obras o acciones del sistema de tratamiento, será necesaria la modificación de la RCA N° 417/2005. ii) El estudio deberá ser realizado en el término de 120 días contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada. iii) La supervisión de la realización del estudio y la implementación de las medidas que sugiera, estará a cargo de la SMA, en coordinación con la SISS y con cualquier otro organismo sectorial competente, que aquélla determine”.



FEB8FD3C-9028-412B-996B-CAC51229C3FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

33. Que, mediante el Ord. N° 797/2021, la SMA, a requerimiento del Tribunal, en virtud de presentación efectuada por la demandante en la causa rol D N° 23-2016, informó el estado de cumplimiento de la sentencia, pronunciándose sobre la medida de reparación y las medidas cautelares innovativas ordenadas.

34. Que, para la entrega de la auditoría, el análisis de riesgo y el estudio técnico ordenados en la sentencia, este Tribunal otorgó un término de 120 días, el que debe contarse desde que ésta quedó firme y ejecutoriada, teniendo presente que el cúmplase del fallo de la Corte Suprema fue dictado el 26 de septiembre de 2019.

35. Que, la obligación de realizar una auditoría externa e independiente del manejo de todas las aguas residuales que se generen en el relleno, establecida en el resuelvo II de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa rol D N° 23-2016, se relaciona con el punto de prueba N° 1 de la resolución de fojas 250, a saber: *“i) Efectividad de haberse cumplido, en los términos ordenados, con la realización de la auditoría decretada en el resuelvo II de la sentencia dictada por este Tribunal el 11 de mayo de 2018 en la causa Rol D N° 23-2016”*.

36. Que, la ejecutante acompañó como medio de prueba el Ord. N° 797/2021, de la SMA. En dicho oficio el órgano fiscalizador señala que el 28 de enero de 2020 la ejecutada le remitió el informe denominado “Auditoría Técnica a las instalaciones de manejo de las aguas residuales y de la escorrentía superficial Relleno Sanitario Santa Marta”, documento que el Tribunal requirió a la SMA, y que rola a fojas 511. Sin embargo, como señala la SMA en el referido oficio, la auditoría se elaboró sin su supervigilancia, ya que recién la recibió en su versión final, al término del plazo. Atendido lo anterior, y considerando que la obligación de elaboración de la auditoría es indivisible de la obligación de supervisión por parte de la SMA, a criterio de esta magistratura no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en los numerales i) y iii) del resuelvo II del fallo, que exigió que la realización de la auditoría y la implementación de los cambios que se requirieran fueran supervigilados por la SMA, en conjunto con cualquier otro órgano sectorial competente, que ésta determinara.

37. Que, en cuanto al contenido de la auditoría, el numeral ii) del resuelvo II de la sentencia, exigió que aquélla identificara los vertimientos, descargas y afloramientos no autorizados, así como la determinación de su origen y características, a fin de proceder a su regularización. Asimismo, dispuso que la eventual ampliación de la red de monitoreo de calidad de agua sería estudiada, en caso de ingresar al SEIA, si se confirmaba la existencia de descarga no autorizada. Al respecto, la SMA, en el aludido Ord. N° 797/2021, consigna lo señalado en la auditoría, en el sentido que no se observaron vertimientos no controlados o descargas no autorizadas de líquidos lixiviados, fuera del predio, pero advierte que dicha afirmación es contradictoria con observaciones contenidas en la misma auditoría, las cuales confirman la existencia de descargas no autorizadas de efluentes de la planta de tratamiento de lixiviados (p. 4, foja 4.184 vta.).



FEB8FD3C-9028-412B-996B-CAC51229C3FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

38. Que, además, como refiere el órgano fiscalizador en el aludido Ord. N° 797/2021, en la auditoría se menciona la existencia, en el sector de la quebrada El Boldal, de un área sin impermeabilizar que mantiene residuos remanentes del deslizamiento acaecido el 15 de enero de 2016, los cuales no han sido removidos en su totalidad, específicamente en el Sector II de dicha quebrada (p. 87 de la auditoría y p. 5 del Ord. N° 797/2021, foja 4.185). Asimismo, en el referido Ord. la SMA señala que en la auditoría se consigna que en las visitas realizadas se verificó que la descarga realizada hacia el estero El Gato constituye una forma de operación que “[...] **no está considerada en el proyecto de tratamiento terciario, aprobado por la RCA 417/2005 y RCA 069/2010, por lo que debe ser comunicado a la autoridad**” (destacado en el original, p. 92 de la auditoría y p. 5 del Ord. N° 797/2021, foja 4.185).

39. Que, la SMA también hace presente, en el señalado Ord. N° 797/2021, que “[...] *el informe de la auditoría da cuenta de las modificaciones a las instalaciones de manejo de aguas lluvia y a las instalaciones de manejo de aguas residuales, las cuales no se encuentran regularizadas*” (p. 6, fojas 4.185 vta.). Asimismo, afirma que: *“La regularización de las modificaciones al manejo de lixiviados, por su parte, tampoco se ha verificado, en la medida en que no se ha tramitado un procedimiento de evaluación de manera exitosa, que haya derivado en la obtención de la respectiva RCA”* (p. 14, foja 4.189 vta.).

40. Que, de lo expuesto por el órgano fiscalizador, este Tribunal concluye que el Consorcio Santa Marta S.A. tampoco acreditó el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del resuelto II de la sentencia, en orden a identificar los vertimientos, descargas y afloramientos no autorizados, y determinar su origen y características, a fin de proceder a su regularización, atendidas las afirmaciones contradictorias que se consignan en la auditoría y la falta de obtención de RCA que los regularice, según se consigna en el Ord. N° 797/2021, de la SMA.

41. Que, la obligación de realizar un análisis de riesgo que considere un estudio estadísticamente significativo de toda la superficie que estuvo en contacto directo con los residuos que traspasaron el muro de contención y afectaron la Quebrada El Boldal -incluyendo el retiro del suelo afectado-, ordenada como medida cautelar en el resuelto III de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa rol D N° 23-2016, está asociada al punto de prueba N° 2 de la resolución de fojas 250, esto es: *“ii) Efectividad de haberse cumplido, en los términos ordenados, con la medida consistente en el análisis de riesgo y el retiro del suelo afectado, previa consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según el caso, decretada en el resuelto III de la referida sentencia”*.

42. Que, la ejecutante acompañó, como medio de prueba, el Ord. N° 797/2021, de la SMA. En dicho oficio el órgano fiscalizador informó que el 28 de enero de 2020 el Consorcio Santa Marta S.A. le remitió el informe titulado “Análisis de Riesgo, Relleno Sanitario Santa Marta”, documento que el Tribunal, requirió a la SMA, y que rola a fojas 684. Sin embargo, como señala la SMA en dicho Ord. (p. 7, fojas 4.186), no supervisó su realización, ya que recibió el documento en su versión final al término del plazo. De esta forma, y considerando que la obligación de



FEB8FD3C-9028-412B-996B-CAC51229C3FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.



elaboración de un análisis de riesgo es indivisible de la obligación de supervisión por parte de la SMA, a juicio del Tribunal, no fue cumplido lo ordenado en los numerales i) y iv) del resuelvo III del fallo.

43. Que, en cuanto al contenido del análisis de riesgo, la SMA refiere que éste concluye, respecto del componente suelo, el cumplimiento de los valores de referencia de la guía canadiense para todos los parámetros que tienen características tóxicas. Agrega que se observó una superación acotada, en algunas muestras, de Boro, Cobre y pH, señalando que las dos primeras se deberían presumiblemente a una concentración que se presenta de forma natural en el suelo. Respecto del componente agua, la SMA señala que el análisis da cuenta del cumplimiento de todos los valores de referencia (p. 7, foja 4.186).

44. Que, la SMA, en el oficio en comento, señala que el estudio recomienda la realización de: i) una siguiente evaluación ambiental fase II, una vez que se haya retirado en su totalidad todos los residuos producto del deslizamiento del Sector 1, considerando la realización de una campaña de muestreo de suelo; y ii) un nuevo análisis de riesgos, específico del sitio, teniendo en cuenta la información y resultados del estudio, así como de otros futuros. Al respecto, el órgano fiscalizador indica, respecto de la supervigilancia del retiro del suelo afectado y el eventual manejo de aguas subterráneas, que se trata de materias que han sido constantemente fiscalizadas y supervigiladas vía medidas provisionales y programa de cumplimiento. En cuanto a la propuesta de realización de un nuevo análisis de riesgos específico, señala que: “[...] *la empresa no ha reportado a la SMA la realización del mencionado informe, el cual requiere, por lo demás, el retiro total de los residuos, lo cual no ha ocurrido a la fecha*” (p. 8, foja 4.186 vta.).

45. Que, además, en las conclusiones del Ord. N° 797/2021, la SMA señala: “*En lo que se refiere a la limpieza de la quebrada, ella no se ha verificado de manera completa*” (p. 14, foja 4.189 vta.).

46. Que, atendido lo informado por la SMA, este Tribunal estima que la ejecutada no cumplió con las obligaciones relativas al retiro de suelo afectado y a la calidad de las aguas subterráneas, establecidas en los numerales ii) y iii) del resuelvo III de la sentencia. A consecuencia de lo anterior, tampoco fue cumplida la obligación de supervigilancia de aquéllas, por parte de la SMA, como se ordenó en el numeral iv) del referido resuelvo.

47. Que, la obligación de realizar un estudio técnico de funcionamiento del sistema de tratamiento terciario, ordenada como medida cautelar en el resuelvo IV de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa rol D N° 23-2016, está relacionada con el punto de prueba N° 3 de la resolución de fojas 250, a saber: “*iii) Efectividad de haberse cumplido, en los términos ordenados, con la medida decretada en el resuelvo IV de la referida sentencia, consistente en la realización de un estudio técnico de funcionamiento del sistema de tratamiento terciario*”.

48. Que, al respecto, la ejecutante acompañó, como medio de prueba, el Ord. N° 797/2021, de la SMA. En dicho oficio el órgano fiscalizador señala que el 28 de enero de 2020 el Consorcio Santa Marta S.A. le remitió el “Estudio técnico del



FEB8FD3C-9028-412B-996B-CAC51229C3FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

funcionamiento del Sistema de Tratamiento Terciario del Relleno Sanitario Santa Marta”, documento que el Tribunal requirió al órgano fiscalizador, y que rola a fojas 626. Sin embargo, como señala la SMA en el aludido oficio, se vio imposibilitada de supervisar su realización, conforme fue ordenado en el numeral iii) del resuelvo IV de la sentencia, pues no fue informada de manera previa y solo recibió el documento en su versión final al término del plazo. De esta manera, teniendo en cuenta que la obligación de realización del estudio técnico es indivisible de la obligación de supervisión por parte de la SMA, a criterio de este Tribunal, debe considerarse incumplido lo ordenado en los numerales i) y iii) de dicho resuelvo. El mismo carácter indivisible respecto de las obligaciones de realización del estudio y de supervisión por parte de la SMA, tiene la obligación relativa al plazo, señalada en el numeral ii) del resuelvo en comento. Por consiguiente, dicha obligación también se estima incumplida.

49. Que, además, en cuanto a la implementación de las medidas sugeridas en el estudio técnico, la SMA, en el referido oficio, señala que éste: *“no propone medidas específicas, sino cambios generales, dirigidos a sustituir o actualizar el sistema de tratamiento terciario”* (p. 10, foja 4.187 vta.). En efecto, el órgano fiscalizador afirma que: *“el estudio no propone cambios específicos, sino solo una recomendación general de cambio”* (Ibíd.) y que *“de todas formas estos cambios se encuentran vinculados con las modificaciones de proyecto que la empresa ha implementado a la fecha y las cuales han intentado ser regularizadas mediante frustrados ingresos al SEIA”* (Ibíd.). Dicho estudio -según se consigna en el Ord. N° 797/2021, formula la recomendación de *“considerar tecnologías alternativas, menos dependientes de factores climáticos o de la adaptación y sobrevivencia de especies vegetales, que permitan el tratamiento completo del efluente de la planta de tratamiento de líquidos lixiviados, o al menos reemplazar y/o mejorar la función de la escorrentía superficial y del filtro verde”* (p. 9, foja 4.187).

50. Que, a juicio de este Tribunal, al no plantear el estudio técnico de funcionamiento del sistema de tratamiento terciario, medidas específicas, no es posible dar por cumplido lo ordenado en los numerales i) y iii) del resuelvo IV de la sentencia, los que exigen, respectivamente, la modificación de la RCA N° 417/2005, si a partir de las conclusiones del estudio se hacen necesarios cambios de consideración respecto de partes, obras o acciones de dicho sistema, y la supervisión, por parte de la SMA en coordinación con la SISS y con cualquier otro organismo sectorial competente, de la implementación de las medidas que el estudio técnico sugiera.

51. Que, asimismo, para acreditar los incumplimientos en que incurrió el Consorcio Santa Marta S.A., este Tribunal tiene presente que, según consigna la SMA en el Ord. N° 797/2021, a propósito de la necesidad de regularizar los cambios efectuados al tratamiento de lixiviados, manejo de aguas lluvia y puntos de descarga, *“la forma de regularizar estos cambios es a través de las modificaciones de dichas autorizaciones con un ingreso al SEIA a través de una declaración de impacto ambiental o un estudio de impacto ambiental”* (p. 10, foja 4.187 vta.), y que *“la empresa ha realizado diferentes ingresos al SEIA, ninguno de los cuales ha resultado exitoso a la fecha”* (ibíd.). Asimismo, esta judicatura tiene en



FEB8FD3C-9028-412B-996B-CAC51229C3FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

consideración lo consignado por la SMA en dicho oficio, en orden a que “[...] *la empresa no ha obtenido una RCA que regularice las modificaciones, ni tampoco se encuentra actualmente en tramitación una evaluación ambiental que se encuentre dirigida a este objetivo*” (p. 11, foja 4.188). En efecto, el proyecto “Solución definitiva efluente tratado”, ingresado en diciembre de 2021, mediante DIA, al SEIA se encuentra desistido, manteniendo en trámite para ello una consulta de pertinencia (PERTI 2021-24083: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-24083>).

52. Que, en conclusión, atendido que el Consorcio Santa Marta S.A. efectuó una entrega meramente formal de la auditoría externa, del análisis de riesgo y del estudio técnico, a juicio de este Tribunal, no pueden estimarse cumplidas las obligaciones establecidas en la sentencia dictada el 11 de mayo de 2018 en la causa rol D N° 23-2016. Lo anterior, considerando que dichos documentos fueron entregados por la ejecutada a la SMA sin la supervisión previa de dicho órgano, y, que no cumplen con los estándares establecidos en la referida sentencia, atendidas las omisiones e inconsistencias de que adolecen, según da cuenta el Ord. N° 797/2021. Por consiguiente, la excepción de pago será rechazada, debiendo seguirse adelante en la ejecución respecto de todas las obligaciones establecidas en los resueltos II, III y IV de la sentencia en comento.

**POR TANTO**, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 464 N° 9, 471 y 533 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones pertinentes, se resuelve:

1. **Rechazar, en todas sus partes, la excepción de pago** opuesta por la ejecutada a fojas 219, atendidas las razones expuestas en la parte considerativa. Por consiguiente, se ordena seguir adelante en la ejecución en lo que respecta a todas las obligaciones señaladas en el mandamiento, debiendo la ejecutada dar inicio a la elaboración de la auditoría externa, del análisis de riesgo y del estudio técnico en el término de 30 días, contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 536 y 543 del Código de Procedimiento Civil.
2. **Condenar en costas a la ejecutada**, atendido que se ordena seguir adelante en la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol D N° 69-2022



FEB8FD3C-9028-412B-996B-CAC51229C3FB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

Pronunciada por los Ministros Señores Cristián Delpiano Lira, Presidente(S), Cristian López Montecinos y Ministra Sra. Daniella Sfeir Pablo.

En Santiago, a siete de junio de dos mil veintitres, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



**FEB8FD3C-9028-412B-996B-CAC51229C3FB**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.